

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



Señor (a):

JUEZ SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADIO: 2018-00412

DEMANDANTE: ECLOF COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER GUERRERO MOLINA

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración al cobro de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente libelo me permito presentar *RECURSO DE REPOSICIÓN* en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, el cual fue notificado mediante estado del día 10 del mismo mes y año, medio de impugnación que paso a sustentar con los siguientes argumentos.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto de fecha 09 de septiembre de 2021, el cual fue notificado mediante estado del día 10 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) dispuso:

"NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, por no concurrir las exigencias del artículo 314 del CGP.."

La decisión anteriormente transcrita tuvo como sustento los siguientes argumentos:

"El apoderado y la Representante legal de la entidad demandante, solicitan al Despacho el desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente proceso, mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, se profirió auto de seguir adelante la ejecución (fl.46- c.1, providencia que tiene fuerza de sentencia, y pone fin a la instancia, también cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas razón por la cual, no es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, solicitado por el apoderado y la Representante Legal de la entidad demandante."

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen".

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es impetrada en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá Celulares: 3115644531 – 3212216560



Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo no comparte la misma por las siguientes razones:

1.- Del alcance que debe dársele al artículo 314 del Código General del Proceso en procedimientos de ejecución.

Sea lo primero señalar que, de cara a un proceso ejecutivo, la interpretación que se le ha dar a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso no puede hacerse de manera aislada, por el contrario, la misma debe obedecer a criterios de concordancia y unanimidad no sólo con las demás normas procesales sino siempre en pro de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Establece el artículo 228 de la Constitución Política que las actuaciones de la administración de justicia serán públicas y permanentes, prevaleciendo en ellas el derecho sustancial.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso señala que "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial."

Ahora bien, son derechos de carácter sustancial y rango constitucional el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, conforme lo establecido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. El primero de ellos comprende el derecho que tiene toda persona a ser juzgado conforme a leyes preexistentes, las formas propias de cada juicio y ante el juez o tribunal competente para el efecto, a contradecir las pruebas que se aduzcan en su contra, a contar con una defensa técnica de sus intereses y a impugnar la sentencia que le sea desfavorable; mientras que el segundo hace referencia a "...la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley."

En criterio respetuoso del suscrito apoderado, es con esta panorámica jurídica constitucional que debe efectuarse la interpretación de la norma que prevé la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda frente a un proceso ejecutivo.

Así las cosas, obsérvese cómo el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso prevé que "<u>El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.</u> Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto de esta disposición cabe preguntarse, en primera medida, si la limitación temporal para presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda está constituida por la sentencia concebida en su acepción genérica, o si por el contrario, la regla jurídica se refiere específicamente a aquella sentencia que efectivamente le pone fin al proceso judicial, es decir, aquella respecto de la cual no hay lugar a un trámite posterior.

.

¹ Sentencia T-799/11. Corte Constitucional.



Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



Al respecto, basta con efectuar una somera lectura del inciso segundo de la misma norma, cuyo tenor literal establece que "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada."

Obsérvese cómo, de cara al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, la norma establece claramente que el mismo tendrá los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, aquella que tiene la virtualidad de dar por finalizado el proceso sin que para cumplirse lo en ella ordenado se requiera trámite posterior alguno, pues ésta implica la no anuencia con ninguna de las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo hasta aquí dicho, el límite en el tiempo que establece el artículo 314 del Código General del Proceso para que pueda presentarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, está constituido por la sentencia que ponga fin al proceso judicial, es decir, aquella respecto de la cual, una vez en firme, no se requiere trámite posterior alguno para su cumplimiento. De tal suerte que, un desistimiento de pretensiones, presentado con posterioridad a la emisión de una sentencia de esta entidad habrá de ser negado de plano por improcedente.

Ahora, qué sucede con las sentencias que si bien resuelven sobre lo pretendido y excepcionado no ponen fin al proceso?, y para adentrarnos más en el caso que aquí nos ocupa, qué sucede con aquellas sentencias que se profieren al interior del proceso ejecutivo y aquel auto establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso a través del cual se ordena continuar la ejecución cuando no se proponen medios exceptivos?, estas providencias tienen la capacidad de limitar el derecho que le asiste al demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, aun cuando, como veremos, no siempre ponen fin al proceso?.

Pues bien, como ya lo dilucidamos, una interpretación del artículo 314 del Código General del Proceso que se acompase con las normas legales y constitucionales que consagran el derecho sustancial, nos permite llegar al entendimiento que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que le ponga fin al proceso, que en el caso de los procedimientos ejecutivos sólo sería aquella que acoge favorablemente las excepciones propuestas por el ejecutado, pues luego que esta cobre firmeza no existiría ningún trámite adicional por surtir.

Consecuencia de lo anterior, bien puede colegirse que cuando en el proceso ejecutivo se profiera sentencia desestimatoria de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, o que las acoja parcialmente, la misma no se constituye en limitante para que el ejecutante pueda presentar el desistimiento de la demanda, pues no esta clase de providencias no tienen la virtualidad de ponerle fin al proceso ya que se encuentran sometidas a un trámite posterior con miras a lograr el cumplimiento forzado de la obligación ejecutada, de tal suerte que en estos casos el proceso ejecutivo sólo termina cuando cumplimiento se materializa.

Sucede igual con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual ha de proferirse cuando no se proponen medios exceptivos por parte del ejecutado, según las previsiones del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, con un detalle adicional, y es que, contrario a lo argüido por el operador judicial en el proveído materia de este recurso, de dicha providencia no puede siquiera predicarse que haga las veces de una sentencia, menos aún afirmar que se asemeja a tal.

El auto que ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de trámite, mediante la cual se ordena la continuidad de un procedimiento, no en vano la norma que la consagra establece claramente que contra la misma no procede recurso alguno, por tanto, no puede esta constituirse en una talanquera para que proceda el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, afirmar lo contrario implica, sin lugar a dudas, una vulneración a los

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá Celulares: 3115644531 – 3212216560



Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de la persona que desea desistir.

Conclúyase entonces, que una interpretación garantista y que va en concordancia con el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es aquella según la cual el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiéndose aquella como la que una vez en firme no requiere trámite posterior alguno, y en relación específica al proceso ejecutivo, aquella que declara la prosperidad de las excepciones propuestas por el ejecutado y niega la totalidad de pretensiones del accionante, *ergo*, el desistimiento expreso de las pretensiones es plenamente procedente aun cuando exista sentencia desestimatoria de los medios exceptivos o auto que ordene llevar adelante la ejecución.

2.- De los requisitos para desistir de las pretensiones de la demanda.

Una lectura conjunta de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso nos permite concluir que para que el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda sea procedente se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Que se presente antes que se profiera sentencia que le ponga fin al proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la interpretación normativa suficientemente explicada en el acápite precedente de este escrito.
- 2) Quien desista debe ser el demandante.
- 3) El desistimiento debe ser incondicional, salvo convenio de las partes.
- 4) Que quien desista no se incapaz, apoderado sin facultad expresa para desistir o curador ad litem

3.- Del análisis del caso concreto.

En el sub examine el suscrito apoderado se permitió allegar al expediente de la referencia un escrito elevado por la señora MARIA VICTORIA AGUIRRE BARBERAN, quien, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ostenta la calidad de representante legal de la entidad aquí demandante ECLOF COLOMBIA S.A.S., a través del cual, amparada en las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, manifestó expresamente su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda de la referencia y como consecuencia de ello solicitó, coadyuvada por el suscrito apoderado, la terminación del presente proceso judicial y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del mismo.

Verificado nuevamente por parte de este apoderado el escrito aludido en precedencia, se encuentra que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos procesales para ser aceptado.

En primera medida, si bien el proceso de la referencia contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el momento en que se presentó el desistimiento de las pretensiones, como bien se ha explicado con suficiencia a lo largo de este escrito, dicha providencia, a la luz de una interpretación del artículo 314 del Código General del Proceso, acompasada con el principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, no tiene la virtualidad de constituir límite en el tiempo para desistir de la demanda, por cuanto la misma no tiene el carácter de una sentencia y mucho menos pone fin al proceso.

En segundo lugar, quien presentó el desistimiento ostenta la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante.



Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL



El desistimiento presentado es incondicional y comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para que se sea negada la petición elevada por la parte demandante y que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

IV.- CONCLUSIÓN

De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 09 de septiembre de 2021 y notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, para en su lugar aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, pues una interpretación garantista y que va en concordancia con el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es aquella según la cual el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiéndose aquella como la que una vez en firme no requiere trámite posterior alguno, y en relación específica al proceso ejecutivo, aquella que declara la prosperidad de las excepciones propuestas por el ejecutado y niega la totalidad de pretensiones del accionante, *ergo*, el desistimiento expreso de las pretensiones es plenamente procedente aun cuando exista sentencia desestimatoria de los medios exceptivos o auto que ordene llevar adelante la ejecución, toda vez que lo contrario implicaría una clara vulneración a los derecho de libre acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:

V.- PETICIONES

- **1. Reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2021,** el cual fue notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
- 2. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso y según lo expuesto a lo largo de este escrito.
- **3. Declarar terminado el proceso de la referencia** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- **4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** practicadas al interior del proceso de la referencia.

5. No condenar en costas por no haberse causado y por no haberse presentado la oposición de que trata el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del Codigo General del Proceso.

Atentamente.

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ CC No. 7187383 de Tunja. TP No. 198451 del CSJ.

> Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá Celulares: 3115644531 – 3212216560